

Honorables
JUECES ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: GEIDYS MARIA VELASQUEZ PUERTA

Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA

Urgencia: **MEDIDA PROVISIONAL**

GEIDYS MARIA VELASQUEZ PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.336.931**, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, para que sean amparados mis derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Soy una mujer profesional en derecho, cabeza de hogar sin alternativa ni apoyos económicos, y tengo a mi responsabilidad de manera exclusiva a mi hijo menor Juan Pablo Figueroa Velásquez, quien cumplió el 20 de junio de 2024, doce (12) años de edad.
2. El 4 de diciembre de 2017 me posesioné como Inspectora de Policía Rural Código 306 grado 35, en la inspección de policía del corregimiento de la boquilla, teniendo en cuenta el nombramiento ordinario efectuado con el decreto 1547 del 30 de noviembre de 2017, el cual ejercí hasta el 30 de mayo de 2019.
3. El 31 de mayo de 2019, me posesioné nuevamente en el mismo cargo, Inspectora de Policía Rural Código 306 grado 35, en la inspección de policía del corregimiento de la boquilla, pero con nombramiento en provisionalidad ordenado mediante decreto 799 del 31 de mayo de 2019, tal como consta en certificación del 4 de agosto de 2022 expedida por la Directora de Talento Humano del Distrito de Cartagena.
4. En virtud del ejercicio de mis funciones y por el compromiso institucional con el cual las he ejercido, he sido víctima de amenazas por parte de grupos al margen de la ley, que me ha hecho titular de medidas de protección y seguridad por parte de la UNP.
5. El Distrito de Cartagena junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron el 10 de marzo de 2022, el Acuerdo 72 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual, convocan a proceso de selección, en las modalidades de

ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022”, en el cual se ofertó el empleo público que vengo desempeñando con la OPEC 179505.

6. El Distrito de Cartagena de Indias ofertó en la modalidad de ascenso más del 30% por ciento de empleos vacantes, transgrediendo el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019¹ que limita la modalidad de ascenso hasta un 30% de empleos vacantes disponibles.
7. Durante la estructuración y planeación del concurso de méritos, y con antelación a ofertar los empleos vacantes, el Distrito Turístico de Cartagena no realizó una identificación y caracterización de los empleados públicos en condición de especial protección, ni planeó medidas afirmativas para su protección, en los términos desarrollados por la Corte Constitucional.
8. El Distrito Turístico de Cartagena tampoco tuvo en cuenta de manera previa la participación de la comunidad de la boquilla en relación a que el inspector a posesionar tuviera condición raizal, teniendo en cuenta las circunstancias comunitarias especiales, y por la relevancia de las facultades y competencias que ostenta el inspector de policía como autoridad en dicho territorio, lo que ha dado lugar a que la comunidad de la boquilla reclame su participación al Distrito de Cartagena, sin que le hayan dado respuesta.
9. Solo hasta el año 2023 y 2024, el Distrito de Cartagena expidió circulares para caracterizar a las personas incursas en situaciones de especial protección constitucional.
10. A la fecha, solo ha sido publicada la caracterización realizada por la secretaria de educación del Distrito de Cartagena mediante Circular 173 de 2023, exclusivamente para los docentes, sin embargo, frente a los inspectores de policía en particular, no se ha realizado o publicado la caracterización respectiva.
11. Surtidas las etapas del concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se profirió la resolución 1112 del 7 de mayo de 2024, publicada el 14 de mayo de 2024, por medio de la cual, se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer en la modalidad de ascenso diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Rural, código 206, grado 25, identificado con el Código OPEC No. 179505, modalidad ascenso.

¹ “...Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.”

- 12.** Una vez en firme la lista de elegibles y habiéndose surtido el 14 de junio de 2024 la audiencia para escogencia del empleo público le corresponde al Distrito de Cartagena proceder a los nombramientos en periodo de prueba.
- 13.** Mis circunstancias particulares me hacen titular de especial protección constitucional, como quiera que soy madre cabeza de familia sin alternativa económica, teniendo a cargo a mi hijo menor de edad, además de ser persona raizal de la boquilla, amenazada con ocasión a mi condición de servidora pública.
- 14.** De surtirse, en los términos del concurso de méritos, el nombramiento del elegible en el empleo que me encuentro desempeñando, quedaría desprovista de medios de subsistencia, así como mi hijo menor de edad a mi cargo exclusivo, afectando derechos fundamentales y desconociendo la calidad de sujetos de especial protección, además de perder mi esquema de protección de la UNP por perder mi condición de empleada pública.
- 15.** La omisión del Distrito de Cartagena implica en la actualidad un grave e inminente riesgo de que sean afectados mis derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, así como los de mi hijo, por lo que se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela.
- 16.** El Distrito de Cartagena ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al incumplir su deber constitucional de prever y garantizar medidas afirmativas de protección para las personas que gozan de especial protección como las madres cabeza de familia sin alternativa económica, y personas amenazadas, como es mi caso, además de transgredir las reglas de procedencia del concurso en modalidad de ascenso.
- 17.** El Distrito de Cartagena ha vulnerado el derecho a la igualdad, al otorgar un trato desigual a las personas en especial condición de protección, teniendo en cuenta que respecto a los docentes, ha realizado gestiones como: (i) Expedir circular 173 de 2023 con caracterización de los docentes; (ii) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil medidas para proteger a los docentes con especial protección frente al nombramiento de los elegibles; pero nada en relación a los inspectores a pesar de la irregularidad en el procedimiento de oferta en ascenso y de tener en su conocimiento la información que permitiría caracterizarme como persona de especial protección.
- 18.** El Distrito de Cartagena al no adoptar medidas afirmativas de protección, desconoce el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, así como de Tribunal Administrativo de Bolívar, que en casos con similitud al presenten, le ha ordenado adoptar las medidas que por esta acción de tutela se solicitan.

19. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la circular externa No. 5 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual imparte lineamientos y recomendaciones para la expedición del acto que declara insubsistencia de funcionario en provisionalidad, en la cual se encuentran las solicitadas en la presente acción de tutela.
20. En el Distrito de Cartagena se ha escuchado de manera informal que el viernes 28 se expedirían los actos de nombramiento en periodo de prueba y desvinculación de los empleados de carrera administrativa, por lo que existe inminencia en la posibilidad de que ocurran las afectaciones cuya protección se solicita.

II. SOLICITUDES DE AMPARO

PRIMERA: Sírvase **AMPARAR** mis derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad social que se encuentran en riesgo inminente de ser vulnerados, con ocasión del nombramiento de los elegibles en el concurso de méritos, sin que se hayan adoptado medidas afirmativas para salvaguardar mi condición de especial protección por parte del Distrito de Cartagena.

SEGUNDA: Sírvase ordenar al **DISTRITO DE CARTAGENA**, que de manera previa al nombramiento de elegibles en el empleo público que desempeña la suscrita, proceda a garantizar mi estabilidad laboral, evitando mi desvinculación y garantizando mi continuidad, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional y lo indicado en la presente tutela.

TERCERA: Sírvase ordenar cualquier otra medida adicional que garantice y evite a futuro la vulneración de mis derechos fundamentales.

III. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER EL DERECHO

Como medida provisional para proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, solicito se sirva ordenar al Distrito de Cartagena que garantice la continuidad de mi vinculación en el empleo que ejerzo en la actualidad o en otro con características similares, pero que, en todo caso, se evite mi desvinculación.

Lo anterior, lo solicitamos con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente

para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Observe que, en casos con características similares se ha otorgado la protección solicitada por vía de tutela, frente al Distrito de Cartagena, por lo que las personas que ostentamos de la protección constitucional solicitada, no deberíamos vernos expuestas a una desvinculación por parte del Distrito para que luego ocurra la protección especial solicitada mediante acción de tutela, teniendo en cuenta que se expondría a mi núcleo familiar a un conjunto de alteraciones graves en nuestras vidas y condiciones de existencia, que podrían evitarse si se adoptan medidas de esta naturaleza con antelación.

Adicionalmente, en mi caso concreto, no debe perderse de vista que soy una persona amenazada, que cuento con esquema de protección, por lo que la medida solicitada se torna urgente y procedente, porque una desvinculación temporal podría ser una oportunidad de quienes me amenazan para atentarse contra mi vida.

Al respecto, también debe tenerse presente que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad personal de personas expuestas, y más cuando lo son precisamente por su condición de empleado público. Sobre el particular la Corte Constitucional² ha manifestado: *“las alternativas para defender el derecho a la vida en un caso concreto se basan: (i) en el contexto donde este derecho se ve amenazado y (ii) en el criterio razonable de las autoridades encargadas de escoger la medida más adecuada para protegerlo. En cualquier caso, respecto del nivel de peligro, la autoridad encargada de garantizar el derecho a la vida debe eliminar o, al menos minimizar la exposición a los riesgos que lo ponen en peligro.*

² Corte Constitucional, T-015-2022.

Con base en lo anterior, agradecemos la protección inmediata solicitada, en aras de proteger mis derechos fundamentales, en los términos expuestos con anterioridad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En consonancia con el estudio de requisitos de procedencia de la acción de tutela, realizada por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, en casos con similitudes fácticas y jurídicas como la sentencia del 21 de mayo de 2024, procedemos a destacar la procedencia de la presente acción, de la siguiente manera:

Requisitos de procedencia acción de tutela.	
Requisitos	Resultado
Legitimación por activa.	Se cumple, teniendo en cuenta que soy la persona que solicita la protección de derechos fundamentales, amenazadas ante la inminencia de los nombramientos en periodo de prueba con ocasión del concurso de méritos
Legitimación por pasiva.	Se cumple, teniendo en cuenta que la ostenta el Distrito de Cartagena, quien tiene la competencia para definir las situaciones administrativas de ingreso y retiro de empleados públicos, así mismo encargado de adoptar las medidas de especial protección.
Inmediatez	Se cumple, teniendo en cuenta que se presenta con el fin de evitar un perjuicio irremediable o la agravación de la vulneración de mis derechos fundamentales, como quiera que de ser desvinculada sería gravemente afectada en mis derechos.
Subsidiariedad	Se cumple, teniendo en cuenta que (i) no existe otro medio de control para la protección de los derechos fundamentales como la acción de tutela ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable; (ii) se trata de una mujer cabeza de familia; (iii) de ser desvinculada no contaría con otros medios económicos de subsistencia; (iv) de ser desvinculada me encontraría en una situación de indefensión frente al mercado laboral por mi género, agravado además por mi edad; (v) soy una persona amenazada.

2. PRECEDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Solicitamos sea aplicado el precedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud del cual, se protege una empleada en provisionalidad del Distrito de Cartagena, con características similares al presente asunto.

Se trata de la sentencia del 21 de mayo de 2024, con el radicado 13-001-33-33-010-2024-00096-01, del Tribunal Administrativo de Bolívar, que señala:

*“En ese orden, con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) **establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos, a través de un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa; y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional.***

Como quiera que la entidad, no atendió la jurisprudencia aquí relacionada, ni demostró haber cumplido los criterios anteriores para la desvinculación y/o permanencia en la entidad hasta que reúnan los requisitos para pensionarse de la actora en este trámite de tutela, se concluye que, en efecto, incurrió en una violación de sus derechos fundamentales”

Lo anterior es consonante con la sentencia T-063 de 2022, en la cual la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

*“En el presente caso se reiteró la regla jurisprudencial según la cual, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas en cabeza de dichos empleados, siendo estos los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, para la época de su desvinculación.**”*

Como se observa, de manera previa al nombramiento de los elegibles, la entidad nominadora debe garantizar la adopción de medidas afirmativas, que permitan la

continuación laboral de las personas en condición de protección especial, como la suscrita, por lo que solicitamos la aplicación y adecuación del precedente mencionado al presente asunto, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.

3. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Distrito de Cartagena ha trasgredido mis derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, al desconocer mi condición de madre cabeza de familia y de servidora pública en condición de amenaza, que dan lugar al reconocimiento de medidas afirmativas de protección especial, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. Mi única fuente de ingresos es mi salario como empleada pública del Distrito de Cartagena de Indias, del cual también depende mi núcleo familiar, compuesto por mi hijo.
2. Tengo a cargo la responsabilidad de mi hijo, quien no está en capacidad de trabajar debido a su condición de salud, razón por la que no puede asumir la responsabilidad respecto a sus propios costos de subsistencia, y mucho menos puede ayudar económicamente en el hogar.
3. La responsabilidad exclusiva de mi hogar es permanente y existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.
4. Estas circunstancias ya las había puesto en conocimiento del Distrito de Cartagena, sin que hubiese recibido respuesta situación que ha generado incertidumbre para mí y mi núcleo familiar.

La protección especial de los padres y madres cabezas de familia ha sido reconocida y reiterada por la Corte Constitucional con el fin de materializar la garantía de nuestros derechos fundamentales y los de nuestras familias, principalmente al mínimo vital y a la igualdad.

Lo anterior, implica una serie de acciones afirmativas y progresivas para garantizar la protección y ejercicios de nuestros derechos, incluido el derecho a la estabilidad laboral por medio del denominado retén social, que tiene la finalidad de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, debido a que podríamos sufrir graves consecuencias con la desvinculación.

Sobre la condición de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha establecido presupuestos jurisprudenciales para que sea acreditada:

- (i) tener a cargo responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- (ii) Que dicha responsabilidad sea permanente.*

(iii) Que la pareja no solo se ausente de forma permanente o abandone el hogar, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, la muerte.

(iv) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar³

La Corte Constitucional ha establecido reglas jurisprudenciales para materializar la garantía de especial protección a las personas en condición de especial protección, como las madres de familia, a través del denominado *retén social* que es entendido como:

(...) una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.⁴

Sobre la aplicación del retén social, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

Con fundamento en las consideraciones precedentes, corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración:

(i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”.

(ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-338 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2018.

social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios.

(iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia.

(iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales.

*(v) **Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”.***

*(vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. **Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas—** y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.⁵*

Sin embargo, el retén social es una figura jurídica en continua evolución, que implica de la Administración Pública la planeación y previsión de tales garantías y medidas, en especial en los procesos o situaciones administrativas que puedan afectar el derecho al mínimo vital y a la seguridad social de las personas que gozan de especial protección, así como las de su familia, incluyendo dentro de las situaciones mencionadas a los concursos de mérito.

En las consideraciones del acuerdo suscrito por la CNSC y el Distrito de Cartagena, por medio del cual, se oferta el empleo que me encuentro ejerciendo en provisionalidad, se observa que no se contempló en la planificación de la entidad, las formas distintas de protección que corresponden a madres y padres cabezas de familia, que conforme a las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, no debemos ser discriminadas.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2018

Es importante mencionar que la protección especial de los derechos fundamentales de las madres cabezas de hogar, se hace extensivo a los derechos fundamentales de su núcleo familiar dependiente, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional:

La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar. .⁶

En consecuencia, mi eventual desvinculación del cargo que desempeño actualmente y del cual dependen mi hogar, implicaría no solo la amenaza de mis derechos fundamentales sino los de mi núcleo familiar compuesto por personas que también son sujetos de especial protección constitucional.

Téngase en cuenta que en nuestro Estado Social de Derecho, los niños son una población titular de derechos y sujetos de especial protección constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, que consagra los siguientes derechos fundamentales:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Sobre la protección de los derechos de que son titulares los niños, en virtud de la norma citada, la Corte Constitucional ha expresado:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2013

o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.”

Es decir, todos los niños y niñas gozan de una protección constitucional especial por mandato directo de la Constitución.⁷

De hecho, en sentencia más reciente del Consejo de Estado se consideró lo siguiente:

*“Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.”*⁸

En ese orden de ideas, solicito de manera especial la protección de mis derechos, en atención a mis condiciones de especial protección constitucional acreditadas, que como se observa en mi caso, existe una concurrencia y multiplicidad de condiciones, así como la de los miembros de mi núcleo familiar que necesitan de manera especial, continuar con los recursos de subsistencia derivados de mi vínculo con el Distrito de Cartagena.

Por ello, en reciente jurisprudencia, correspondiente a la Sentencia T-063 de 2022, la Corte Constitucional, ha reiterado lo siguiente:

“En el presente caso se reiteró la regla jurisprudencial según la cual, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas en cabeza de dichos empleados, siendo estos los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, para la época de su desvinculación.

En aplicación al citado parámetro, la Sala constató que la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander- no desplegó ninguna actuación destinada a adoptar acciones afirmativas a favor de los accionantes, en razón de las condiciones de vulnerabilidad que los convierten en sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder con el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-974 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 08 de septiembre de 2022. Radicado: 11001-03-15-000-2022-03727-01. MP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso 779 de 2018. Así las cosas, la Sala procede a amparar transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021, en contra de las resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, - Norte de Santander-.”

Con lo anterior, es evidente que soy titular de protección laboral, tal como ya lo ha destacado el juez constitucional con medidas de amparos ordenadas al Distrito de Cartagena, y por ende, soy titular de los amparos establecidos en el retén social — estabilidad laboral reforzada—, e inclusive de medidas adicionales, que deben adoptarse de manera progresiva, atendiendo a la planeación de la entidad pública, en aras de proteger los derechos fundamentales manifestados, de conformidad con los hechos presentados y con los documentos que presenté para acreditarlos.

De esa manera se encuentran cumplidas y acreditadas todas las condiciones para dar aplicación a protecciones de especial protección por mi condición de madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que tengo el 100% de las responsabilidades de mi hogar, incluyendo mi hijo, que asumo con los ingresos que percibo por mi salario como Inspector de Policía en el Distrito de Cartagena, tales como gastos de vivienda, servicios públicos, los gastos de educación de mi hijo, y sus alimentos, así como el cubrimiento de todas sus necesidades, incluyendo su cuidado.

En ese mismo sentido, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la circular externa No. 5 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual imparte lineamientos y recomendaciones para la expedición del acto que declara insubsistencia de funcionario en provisionalidad, dentro de las cual se observan las siguientes:

Cuando un/a servidor/a público/a, que es padre o madre cabeza de familia y no dispone de fuentes de ingresos adicionales para sostener a su familia, poniendo en riesgo su mínimo vital y el de sus dependientes económicos, se convierte en un sujeto de especial protección constitucional. En tales circunstancias, se requiere la implementación de medidas afirmativas destinadas a preservar y garantizar sus derechos, siempre que sea factible, con el fin de asegurar la protección de su bienestar y de su entorno familiar.

Antes de considerar cualquier desvinculación, la entidad correspondiente debe observar con especial atención los siguientes aspectos:

✓ Verificar que el/la servidor/a público/a cuenta con los presupuestos para ser considerado madre o padre cabeza de familia.

✓ Prever que los últimos servidores/as públicos/as en ser desvinculados de la entidad sean las madres o padres cabeza de familia, cobijadas con estabilidad laboral reforzada.

✓ Abstenerse de solicitar la declaración ante notario para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia, ya que no es una prueba necesaria para acreditarlo, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

✓ Analizar la posibilidad de reubicar a la madre o padre cabeza de familia siempre y cuando existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando.

Por otro lado, también se trasgredió el derecho al debido proceso en el concurso, que además de las falencias anteriores, se realizó de manera contraria a la normativa relacionada a la modalidad de ascenso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004, señala:

ARTÍCULO 2. El artículo [29](#) de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. (...)

El concurso será de ascenso cuando:

1. *La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*

2. *Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*

3. *El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el

concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Conforme a lo anterior, el concurso en modalidad de ascenso solo resulta posible respecto al 30% de vacantes a proveer, lo cual ha sido desconocido abiertamente por el Distrito de Cartagena, al superar el porcentaje mencionado.

Observe que, respecto de la OPEC 179505 publicada mediante la convocatoria de méritos CNSC Nro. 2250 de 2022 “Territorial 2022” bajo la modalidad de (ASCENSO) fueron ofertados quince (15) empleos para la denominación INSPECTOR DE POLICIA RURAL código 306 Grado 35.

De ahí que mediante el acto administrativo **Resolución 11112 del 07 de mayo de 2024** se conforma la lista de elegibles para proveer definitivamente diez (10) empleos para la denominación INSPECTOR DE POLICIA RURAL código 306 Grado 35 bajo la modalidad de **ASCENSO** y frente a los cuales la lista se conforma solamente con diez (10) elegibles, quedando así **cinco (05) vacancias definitivas desiertas** de acuerdo con los quince (15) empleos existentes, que permiten mi permanencia en el cargo, y referenciados en el acto administrativo Decreto 0406 del 16 de marzo de 2022 “Manual de funciones, requisitos y competencias laborales”.

Así las cosas, resulta posible mantener mi vinculación en el empleo de inspector de policía rural, teniendo en cuenta las vacantes existentes en los términos mencionados.

Así mismo, no debe perderse de vista que soy una persona amenazada, lo cual amerita que se apliquen medidas de especial protección, en virtud de esa condición, en los términos que explica la sentencia T 063-2022 de la Corte Constitucional, cuando señala: (...) *la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.*

4. ENFOQUES ESPECIALES AL ANALIZAR EL PRESENTE CASO

Igualmente, no debe perderse de vista, que el presente caso amerita la aplicación del enfoque de género teniendo en cuenta que la posibilidad laboral de la mujer, frente a sus cargas en sociedad, históricamente son diferentes a la del hombre, lo cual ha dado lugar a que las controversias en que se puedan ver afectados los derechos de las mujeres, como la continuación en la vinculación laboral, sean analizados con enfoque de género.

La Corte Constitucional Colombiana ha enfatizado en la necesidad de cumplir con tales garantías, teniendo en cuenta que:

“En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. (...)

En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)

En el ámbito laboral la indiferencia sumada a una supuesta neutralidad respecto a la violencia, que en realidad en una toma de posición velada, afecta gravemente a la mujer víctima”⁹

De la anterior cita resaltada en negrilla se perciben actos históricos de violencia contra la mujer, que siguen permeando nuestra realidad, como en el presente caso. De ahí que “El Estado ha adoptado una serie de medidas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, dirigidas a prevenir y erradicar toda clase de violencia en contra de esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género”.¹⁰

El enfoque diferencial de género es una medida afirmativa que debe aplicar al operador judicial para la adecuada comprensión del conflicto y violencia en el que puede verse implicada una mujer y garantizar la justicia e igualdad, que resulta tan imperativa y relevante, que el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial junto a las Naciones Unidas a través de su Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA, han realizado notorios esfuerzos en garantizar su cumplimiento y aplicación por parte de los jueces y magistrados, destacando lo siguiente:

“La visibilización de la situación específica de las mujeres: Es así como el/la fallador/a, en relación con los hechos debe visualizar la situación específica de las mujeres como parte de un contexto social propio de una cultura determinada y los criterios jurídicos para la decisión con enfoque de género. Es necesario ser sensible para encontrar la

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2017.

problemática frente a un tema de plena actualidad orientado a la búsqueda de la justicia y de la igualdad.. (...)

La hermenéutica de género: La inserción del enfoque de género en las sentencias judiciales requiere además de la norma de la interpretación, en ese sentido no es necesario que exista una norma específica sobre el tema de género, pues la norma da la posibilidad al juez para formarse su propio convencimiento, es el caso del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo; vale la pena recordar que para todas las áreas del derecho existe norma similar. Para esta interpretación es necesario el desmantelamiento de los prejuicios que se suscitan alrededor del género y que impiden una construcción social sana, que propenda por un trato diferencial que permita superar el supuesto igualitarismo entre hombres y mujeres (...).¹¹

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha insistido de manera especial en el deber de los funcionarios judiciales, acentuando que la no aplicación del enfoque diferencial de género puede conllevar a la configuración de la violación directa de la Constitución Política y al defecto fáctico, por no valorar desde esa perspectiva las circunstancias del caso, como se aprecia a continuación:

“Con fundamento en lo expuesto, las accionadas incurrieron en un defecto fáctico y en una violación directa de la Constitución Política. Este último defecto, con fundamento en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y de donde se deriva la obligación de lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer y el deber de las autoridades de aplicar enfoque diferencial de género en el cumplimiento de sus funciones, así como de los artículos 13 y 43 de la Carta Política, que prohíben cualquier clase de discriminación hacia la mujer (ver, supra, literal E). Dadas las características del caso concreto, las autoridades demandadas no aplicaron en sus decisiones la perspectiva de género a la cual se encontraban obligadas; y emitieron decisiones sin detenerse en la trascendencia de los hechos que denunció la accionante en su calidad de víctima ni en las obligaciones superiores que las vincula frente a la lucha contra la violencia de género. En este sentido, la Sala reitera que las prácticas institucionales que confirman patrones de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, en particular, cuando se evalúan elementos probatorios sin un enfoque de género, habiendo lugar a ello como en el presente caso, revictimizan a la mujer.

123. Finalmente, y aunque no incide en el análisis de los defectos que para este punto ya quedó agotado, este tribunal no puede pasar por alto

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, 2011. Visto en: <https://videoteca.ramajudicial.gov.co/Fuente/Detalle/2965>

el maltrato verbal que padeció la accionante a lo largo del proceso disciplinario, particularmente, por parte de Pedro –“No es una mujer que resalte por su belleza como para que haya una acusación (...)”- y su apoderado – “No quiero entrar en las versiones fantásticas que hace la señora sobre el tema de su captura y las llamadas, que hacen envidiar a cualquier guionista de Hollywood porque tantas idas y venidas... difícilmente caben en una mente normal”; “tenemos una versión fantasiosa de una señora que nunca va a poder probar y por el otro lado, tenemos, eso sí, prueba concluyente de todas las inconsistencias, contradicciones, errores, en lo que ha incurrido consistente y reiteradamente”-. La Corte hace un llamado al cuidado en el lenguaje por parte de todos los operadores jurídicos, máxime cuando de por medio se encuentran posibles hechos de violencia de género contra la mujer y el derecho de las víctimas a ser tratadas con el mayor respeto y consideración.¹² (Cursivas y negrillas fuera del texto).

En reciente jurisprudencia, la misma Corporación insiste en que el enfoque de género no se trata de un mero formalismo, sino que, de manera especial debe tender a demostrar una violencia invisible, difícil de probar, como se aprecia a continuación:

“Esto es, porque según pasará a exponerse, la aplicación de la perspectiva de género no debe obedecer a un mero formalismo, sino que éste debe ser perceptible de las acciones tomadas por el operador judicial tendientes a demostrar una violencia invisible, difícil de probar y que puede vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, incluido el de educación, como sucede en el caso sub judice. (...)

De estos pronunciamientos se desprende que la entidad accionada, además de no adoptar una perspectiva de género, desvió la atención del caso y le restó relevancia. Pues bien, aseguró que este no trataba sobre violencia intrafamiliar, sino sobre alimentos e incluso, sobre el régimen de visitas al niño. Adicionalmente, al aducir que su ámbito de acción probatoria era reducido, se hace aún más evidente la falta de interés de la autoridad por identificar, siquiera sumariamente, que de los hechos del caso se desprendían indicios determinantes para probar la violencia ejercida en contra de la accionante. (...)Pues bien, conforme a la jurisprudencia constitucional, las mujeres son sujetos de especial protección constitucional reforzada, lo que obliga a las autoridades, entre ellas las judiciales a implementar “acciones afirmativas” ...”¹³ (Cursivas y negrillas nuestras).

¹² T-400 de 2022 Corte Constitucional

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2023.

En consonancia con el enfoque mencionado, debe tenerse en cuenta la configuración de un **enfoque territorial y comunitario**, por cuanto se trata de la inspección de policía del corregimiento de la boquilla, frente a la cual ostento una condición raizal relevante para el ejercicio de mis competencias como inspector de policía.

Al respecto, no debe perderse de vista lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en los siguientes términos:

“Señalan en lo pertinente el artículo 6º: 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan

[68] El numeral 1 del artículo 7º establece: 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

En las luchas por el reconocimiento de la dignidad de la comunidad de la Boquilla, se han logrado importantes avances a nivel jurisprudencial, como la sentencia T-376 de 2012, en la que se destaca lo siguiente:

“Desde el punto de vista geográfico, la Comunidad Negra de La Boquilla, se encuentra entre la ciénaga de La Virgen, el mar Caribe y los complejos turísticos y habitacionales que actualmente se construyen en el lugar. Según se desprende de la información etnográfica recién presentada, la calificación de las playas como bienes de uso público (acompañada de la efectiva entrega de concesiones para su uso), y la caracterización de la ciénaga de la Virgen como espacio de biodiversidad sujeto a estrictas regulaciones ambientales, han llevado a la comunidad a una suerte de encerramiento natural y jurídico (incluso producido por normas de rango legal y constitucional) que se convierte en una barrera de acceso a los medios tradicionales de subsistencia del grupo y amenaza, aun en el corto plazo, el

mínimo vital de sus miembros y las condiciones de subsistencia material del grupo.

El desarrollo del sector a través del turismo y la construcción, acompañado del cierre de los espacios usualmente utilizados por la Comunidad en virtud de los elementos enunciados, permite apreciar cómo los boquilleros se ubican en una situación de debilidad económica y exclusión social. En otros términos, el desarrollo del corregimiento de La Boquilla al margen de las actividades tradicionales de los boquilleros genera una amenaza seria para el mínimo vital de sus miembros y, en términos colectivos, para la subsistencia material de la comunidad. (...)

El derecho a la participación de las comunidades étnicamente diferenciadas se concreta en tres niveles de participación de distinta intensidad: (i) la “participación simple” frente a medidas que supongan un interés indirecto y sólo accidental para la comunidad; (ii) la consulta previa frente a medidas que las afecten directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado en relación con aquellas que suponen una afectación especialmente intensa, según la ha definido la jurisprudencia constitucional.”

Véase que, el presente caso trata del ejercicio de una autoridad muy relevante desde la participación comunitaria, teniendo en cuenta que se trata del inspector de policía, que como lo indican múltiples disposiciones de la ley 1801 de 2016, tiene especial relevancia para la protección de la convivencia, interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente¹⁴, lo cual es reiterado en las finalidades y principios consagrados en la misma norma.

En ese sentido, no se trata de cualquier función administrativa, sino de una que implica especial relación entre el territorio y la comunidad, por lo que la condición nativa es fundamental para su ejercicio.

Ello implica que de no adoptarse las medidas solicitadas no solamente se afectan mis derechos fundamentales, sino también los de la comunidad que propugnan por la consideración comunitaria al momento de abordar circunstancias con incidencia en el territorio como la presente, que se verían trasgredidas y amenazadas por decisiones que no atiendan las características mencionadas, como desvincular a una empleada con especial protección y además nativa, por un elegible que no tenga esa relación con la comunidad y el territorio.

V. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

¹⁴ Artículo 5. Ley 1801 de 2016.

VI. VINCULACIÓN

Solicito se sirva vincular al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Boquilla, al correo laboquillaserespeta2024@gmail.com.

VII. PRUEBAS

1. Registro civil de nacimiento de mi menor hijo.
2. Certificado de afiliación EPS Sura y ADRES.
3. Certificado de estudio de mi hijo.
4. Certificado de la organización sindical Sinserpublicolombia.
5. Certificado de comunidad negra afrodescendientes del corregimiento de la Boquilla
6. Resolución de la UNP.
7. PDF de amenazas.
8. Oficio de la Fiscalía General de la Nación
9. Oficio de la UNP.
10. Oficio de la Policía.
11. Oficio Defensoría del pueblo.
12. Acuerdo 72 de 2022 del Distrito de Cartagena y la CNSC.
13. Resolución 1112 del 7 de mayo de 2024, publicada el 14 de mayo de 2024 de la CNSC, por la cual, se conforma lista de elegibles.
14. Circular externa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
15. Solicitud del Distrito de Cartagena a la CNSC, en la que solicitan protección a los docentes.
16. Sentencia del Tribunal Administrativo referida como precedente judicial en el presente asunto.

Documentales solicitadas:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos se requiera a las entidades accionadas, con el fin de que alleguen informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela, acompañados con el expediente

administrativo y la documentación donde constan los antecedentes relacionados con el objeto de la misma.

El artículo mencionado, señala lo siguiente:

Informes. *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

En caso de que las entidades incumplan el requerimiento del informe, me permito solicitarle se sirva aplicar la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que señala lo siguiente:

Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Aunado a lo anterior, solicitamos que al momento de analizar el material probatorio allegado por nosotros a la acción de tutela, se tenga en cuenta que la accionada se encuentran en mejor posición de aportar más pruebas relacionadas con el objeto de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que tienen en su poder otros soportes documentales que evidencian la vulneración de los derechos fundamentales aducidos, y por ende, solicito dar aplicación al inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza:

Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos***

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.(Cursivas y negrillas).

VIII. ANEXOS

Los indicados como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La accionada en el correo electrónico: unidaddetelas@cartagena.gov.co y de manera presencial en Cartagena de Indias. Centro. Palacio de la Aduana, Dirección: Centro diagonal 30 # 30 – 78

La accionante en el correo electrónico geidysvelasquez@hotmail.com y físicamente en la Boquilla kra 4 71-22.

Atentamente,



GEIDYS MARIA VELASQUEZ PUERTA

C.C. No. 33.336.931